





# TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	6
ARTÍCULO 3. REFERENCIAS LEGALES	6
ARTÍCULO 4. AUTORIZACIONES, DECLARACIONES Y REGISTROS	7
4.1 Autorización para la transformación y fabricación de Cannabis	7
4.2 Formalidades relativas a los productos de cannabis	7
ARTÍCULO 5. DOMICILIACIÓN DEL TRANSFORMADOR	7
ARTÍCULO 6. SEGURO	8
ARTÍCULO 7. CONDICIONES SOCIALES DEL PERSONAL	8
ARTÍCULO 8. REGLAS DE TRANSFORMACIÓN	8
8.1 Reglas de transformación	8
8.2 Entradas	8
ARTÍCULO 9. SUBCONTRATACIÓN	9
ARTÍCULO 10. RESIDUOS DE TRANSFORMACIÓN	9
ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE	9
ARTÍCULO 12. ALMACENAMIENTO	9
ARTÍCULO 13. SEGURIDAD DEL SITIO DE TRANSFORMACIÓN	10
ARTÍCULO 14. CONTROL DE CALIDAD	10
ARTÍCULO 15. INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO	11
ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DEL TRANSFORMADOR	11
16.1 Obligaciones generales	11
16.2 Obligación de notificar los organismos nocivos	11
16.3 Obligación de informar, asesorar y advertir	11
Sección 17. ACONDICIONAMIENTO, ENVASADO Y ETIQUETADO	11
ARTÍCULO 18. TRANSPORTE	11
ARTÍCULO 19. NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS RELATIVOS AL TRANSFORMADOR	12
ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTOS DE TRAZABILIDAD	12
ARTÍCULO 21. MEDIO AMBIENTE	12
ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ESPECIFICACIONES	13



## ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

A efectos de las presentes especificaciones, se entenderá por:

**Agencia o ANRAC:** la Agencia Nacional de Regulación de las Actividades relacionadas con el Cannabis, creada en virtud de las disposiciones del Dahir (Decreto Real) n° 1-21-59 de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021) por el que se promulga la Ley n° 13-21 relativa a los usos legales del cannabis;

**Buenas prácticas de fabricación (GMP):** las normas de calidad, seguridad y eficacia para cumplir con la transformación del cannabis para fines industriales, según lo promulgado por la administración, previa consulta a los organismos profesionales interesados;

**Cannabis:** cualquier planta del género cannabis, tal y como se define en el artículo 2 de la Ley n° 13-21 sobre los usos legales del cannabis mencionada anteriormente;

**Fines industriales:** todos los fines definidos en el artículo 2 de la mencionada Ley N° 13-21;

**Insumo:** La materia prima vegetal que contiene cannabis y se utiliza para la fabricación de productos con fines industriales;

**ONSSA:** la Oficina Nacional de Seguridad Alimentaria creada en virtud de las disposiciones del Dahir N° 1-09-20 de 22 Safar 1430 (18 de febrero del 2009) que promulga la Ley N° 25-08 que establece la Oficina Nacional de Seguridad de los Productos Alimentarios;

**Organismo nocivo:** toda especie, cepa o biotipo vegetal, animal o patógeno susceptible de causar daños a los vegetales o productos vegetales;

**Productos de cannabis:** productos resultantes de la transformación del cannabis con fines industriales;

**Transformador:** cualquier persona jurídica de derecho marroquí que posea una autorización para transformar cannabis con fines industriales, de conformidad con las disposiciones de la mencionada Ley n° 13-21;

**Transformación:** la transformación y fabricación de cannabis y productos de cannabis;

**Transportista:** cualquier persona jurídica autorizada por ANRAC, que utilice para el transporte por carretera, uno o más vehículos, pertenecientes a ella o alquilados, cumpliendo con las regulaciones y normas vigentes en esta área y cumpliendo con las especificaciones relativas a la actividad de transporte de cannabis y sus productos.

**Registro de datos:** el registro de datos mantenido por el transformador para el registro de movimientos de existencias de Cannabis y sus productos, de conformidad con las disposiciones de la citada Ley N° 13-21 y de acuerdo con el modelo 2.5 establecido en el Anexo 2 de la Orden N° . 1296-22 de 11 Shawwal 1443 (12 de mayo de 2022) que establecen los modelos de registros y los procedimientos para su mantenimiento por la Agencia Nacional de Regulación de las Actividades relacionadas con el cannabis (ANRAC) y por los titulares de autorizaciones para realizar actividades relacionadas con el cannabis;

Regulaciones específicas de la actividad: todas las disposiciones legales y regulaciones que se aplican a la naturaleza de los otros productos del negocio de Transformador, incluidos los complementos alimenticios, cosméticos y productos de cuidado personal, productos de cáñamo industrial, textiles y materiales de construcción. El Transformador está obligado a cumplir con todas las disposiciones antes mencionadas, así como las promulgadas por las Administraciones supervisoras;

**Residuos de cannabis:** cualquier material residual que quede durante o después de la transformación del cannabis y que no esté destinado a la comercialización.

## **ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Estas especificaciones definen las condiciones para la transformación y fabricación de cannabis con fines industriales, las normas técnicas relativas al control de calidad del producto, su método de envasado y conservación de calidad, las condiciones y medidas que deben adoptarse para la protección del medio ambiente, las obligaciones en términos de seguridad, los procedimientos de trazabilidad, así como los métodos de control del cumplimiento de las distintas cláusulas de estas especificaciones.

Se aplica a cualquier persona jurídica que quiera explotar una unidad de transformación a partir de la fecha de su entrada en vigor.

## **ARTÍCULO 3. REFERENCIAS LEGALES**

Estas especificaciones son elaboradas por la ANRAC, previa consulta con los ministerios e instituciones interesados.

Sin perjuicio de otras leyes y reglamentos vigentes en esta materia, las presentes especificaciones están sujetas a lo dispuesto en los siguientes textos legales:

- Dahir núm. 1-21-59 de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021) por la que se promulga la Ley n°. 13-21 sobre los usos legales del cannabis;
- Dahir núm. 1-21-66 de 3 dhulhijjah 1442 (14 de julio de 2021) por la que se promulga la Ley n°. 76-17 sobre protección de las plantas;
- Dahir N° 1-10-08, de 26 de Safar 1431 (11 de febrero del 2010), por el que se promulga la Ley N° 28-07 sobre inocuidad de los alimentos y sus textos de aplicación;
- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques, y el Ministro de Industria y Comercio No. 1293-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo del 2022) que establece las modalidades para la expedición de autorizaciones para el ejercicio de actividades relacionadas con el cannabis;
- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques, y el Ministro de Industria y Comercio N° 1297-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo del 2022) por la que se establecen los niveles de tetrahidrocannabinol (THC) previstos en los artículos 6 y 17 de la Ley n.º 13-21 sobre los usos legales del cannabis;

- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques y el Ministro de Industria y Comercio No. 1294-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo del 2022) que establece el modelo de contrato para la venta de cultivos de cannabis, el informe de entrega de dichos cultivos y el acta de destrucción de la producción excedente de cannabis, sus semillas, plantas, cultivos y productos;
- Orden conjunta del Ministro del Interior, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Agricultura, Pesca Marítima, Desarrollo Rural y Agua y Bosques y el Ministro de Industria y Comercio No. 1296-22 de 11 shawwal 1443 (12 de mayo del 2022) que establece los registros modelo y las modalidades de su mantenimiento por parte de la Agencia Reguladora de las actividades relacionadas con el cannabis y por los titulares de autorizaciones para participar en actividades relacionadas con el cannabis.

#### **ARTÍCULO 4. AUTORIZACIONES, DECLARACIONES Y REGISTROS**

El Transformador está obligado a cumplir con todas las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables a su actividad, en particular las previstas por la Ley N° 76-17 sobre protección de plantas indicada anteriormente, el Decreto N° 2-22-243 de 21 dhulhijjah 1443 (21 de julio del 2022) adoptado para la aplicación de ciertas disposiciones de la Ley N° 76-17 sobre protección de plantas, así como otros textos adoptados para su aplicación a medida que se publican, hacer las declaraciones necesarias, poseer todas las autorizaciones correspondientes y enviar documentos justificativos y copias a la ANRAC.

##### **4.1 Autorización para la transformación y fabricación de Cannabis**

La transformación de cannabis con fines industriales está sujeta a la obtención de la autorización de la ANRAC, emitida en las condiciones mencionadas en el artículo 4 de la Orden N° 1293-22 de 11 de shawwal de 1443 (12 de mayo del 2022) que establece los procedimientos para emitir autorizaciones para el ejercicio de actividades relacionadas con el cannabis.

El solicitante enviará previamente a la mencionada Agencia estas especificaciones, rubricadas en todas las páginas y firmadas en la última página. La firma debe ir precedida de la mención manuscrita “leído y aprobado, me comprometo a respetar estrictamente todas las cláusulas de estas especificaciones”.

Las actividades de transformación y fabricación del Cannabis y Productos del Cannabis se autorizan únicamente después de obtener el documento oficial de autorización para ejercer dicha actividad.

El transformador debe iniciar la transformación y fabricación de cannabis para fines industriales dentro de los tres (3) años a partir de la fecha de emisión por parte de la ANRAC de la autorización en cuestión.

##### **4.2 Formalidades relativas a los productos de cannabis**

El transformador está obligado a llevar a cabo el control y el registro del producto terminado obtenido, con las autoridades competentes y de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes.

#### **ARTÍCULO 5. DOMICILIACIÓN DEL TRANSFORMADOR**

El Transformador se considera domiciliado en la dirección del domicilio social que figura en su extracto del Registro Mercantil (RC).

## **ARTÍCULO 6. SEGURO**

El Transformador está obligado a contratar los siguientes seguros con las compañías aprobadas por la Agencia de Control de Seguros y Seguridad Social (ACAPS), y sin perjuicio de los demás seguros exigidos por la normativa vigente:

- Seguro de todo el personal de servicio contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- Seguro de la responsabilidad civil del Transformador.

Los certificados relativos a los citados seguros deben ser válidos en todo momento.

Se enviarán copias de estos certificados a la ANRAC, de acuerdo con los procedimientos previstos por ésta para tal efecto.

## **ARTÍCULO 7. CONDICIONES SOCIALES DEL PERSONAL**

El Transformador está obligado a proporcionar a su personal todos los servicios sociales previstos por las leyes y reglamentos vigentes, en particular los del Código del Trabajo y las instituciones de Seguridad Social.

## **ARTÍCULO 8. REGLAS DE TRANSFORMACIÓN**

### **8.1 Reglas de transformación**

Todos los transformadores deben respetar imperativamente, cuando existan, las reglas de buenas prácticas de fabricación relacionadas con su actividad. En su defecto, y a la espera de su promulgación, el Transformador está obligado, provisionalmente, a cumplir con las normas de Buenas Prácticas de Fabricación Europeas vigentes o normas equivalentes.

El transformador es responsable de todas las técnicas de transformación de la materia prima.

El Transformador debe disponer de procedimientos internos para todas las etapas de transformación. Estos procedimientos deben estar puestos a disposición de la ANRAC.

### **8.2 Entradas**

El transformador está obligado a abastecerse exclusivamente de cooperativas de productores autorizadas en virtud de la Ley N° 13-21, mediante contratos de compraventa celebrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la mencionada Ley N° 13-21.

Ya sea en el momento de la compra o antes del uso de cada insumo, el transformador debe confirmar su identidad y obtener la seguridad de que las materias primas tienen las características necesarias para proporcionar la calidad, cantidad o rendimiento esperado durante un proceso de fabricación determinado.

## **ARTÍCULO 9. SUBCONTRATACIÓN**

El Transformador podrá delegar mediante subcontratación, sobre la base de especificaciones y de conformidad con las normas de buenas prácticas antes mencionadas, una o más operaciones de transformación y fabricación de cannabis, a otro establecimiento de transformación, debidamente autorizado por la ANRAC y sujeto a estas especificaciones.

El Transformador está obligado a informar a ANRAC de esta subcontratación y a enviar una copia de las especificaciones en un plazo no superior a treinta (30) días antes de su entrada en vigor.

## **ARTÍCULO 10. RESIDUOS DE TRANSFORMACIÓN**

El transformador debe mantener un registro de las cantidades de residuos de cannabis generados en cada etapa del proceso de transformación.

El Transformador deberá disponer de procedimientos internos para la trazabilidad de Residuos de Cannabis, los cuales pondrá a disposición de ANRAC.

Los residuos de cannabis son destruidos por el transformador que redacta un informe sancionando esta destrucción, y de acuerdo con las disposiciones de la citada Ley N°. 13-21.

Las actas y los documentos justificativos relativos a las operaciones de destrucción deberán ponerse a disposición de la ANRAC.

Cada paso del proceso de transformación que genera residuos de cannabis debe ser documentado y reportado a ANRAC.

## **ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES GENERALES DE SEGURIDAD E HIGIENE**

El transformador está obligado a cumplir con las regulaciones específicas de su actividad con respecto a las normas de seguridad e higiene.

El transformador está obligado a comunicar a ANRAC todas las normas de seguridad e higiene que le son aplicables y el sistema que ha puesto en marcha para garantizar su cumplimiento dentro de las unidades de transformación.

## **ARTÍCULO 12. ALMACENAMIENTO**

El cannabis y los productos de cannabis deben almacenarse en almacenes seguros y controlados propiedad del transformador.

El transformador debe registrar en ANRAC todos los almacenes de almacenamiento de cannabis y productos de cannabis.

El Transformador está obligado a cumplir con los términos y condiciones de almacenamiento previstos por las normas y reglamentos vigentes y a tomar todas las medidas necesarias para preservar y mantener la calidad y el rendimiento del Cannabis y los productos de Cannabis, bajo pena de ser considerado responsable.

### **ARTÍCULO 13. SEGURIDAD DEL SITIO DE TRANSFORMACIÓN**

El transformador debe tomar todas las precauciones necesarias y las medidas apropiadas para evitar la ocurrencia de incidentes o accidentes y minimizar sus efectos. En su caso, deberá notificarlo sin demora a las autoridades competentes y poner a su disposición la información de que disponga.

El Transformador debe tener almacenes seguros y monitoreados para almacenar los cultivos de cannabis que compra a cooperativas de cultivadores autorizados, de acuerdo con las disposiciones de la mencionada Ley N°. 13-21. La ANRAC se reserva el derecho de llevar a cabo el control de estos almacenes, así como las unidades de transformación y fabricación, en cualquier momento y sin previo aviso, por agentes comisionados por ella para este fin y jurados de acuerdo con la legislación vigente.

Por lo tanto, el Transformador debe establecer sistemas de seguridad física para las unidades de transformación de Cannabis y las instalaciones correspondientes, así como procedimientos documentados para detectar y responder a intrusiones o accesos no autorizados, robos o pérdida de Cannabis o Productos de Cannabis, y en general, de cualquier incidente que pueda contravenir el correcto funcionamiento del sitio.

Los medios utilizados pueden consistir, en particular, en medios materiales, humanos o electrónicos, permanentes o temporales, fijos o móviles, sin perjuicio de las prerrogativas y medios de control previstos por la ANRAC, de conformidad con el artículo 49 de la mencionada Ley N°. 13-21.

Los medios de control remoto establecidos por el Transformador bajo su propio sistema de seguridad, deben ser consultados libremente por la ANRAC, además de sus propias prerrogativas y medios.

El transformador debe establecer procedimientos para garantizar que los residuos de cannabis se eliminen o destruyan efectivamente de manera segura,

El Transformador debe proporcionar a la ANRAC detalles del método de destrucción del cannabis y cualquier acuerdo con terceros para eliminar o destruir el cannabis y su cumplimiento de las disposiciones de la sección 15 del mencionado Proyecto de Ley 13-21.

### **ARTÍCULO 14. CONTROL DE CALIDAD**

El transformador está obligado a realizar un control de calidad de cada lote de producto terminado antes de su comercialización, con el fin de garantizar su calidad, eficiencia y seguridad para el consumidor.

El transformador debe controlar el contenido de THC (delta-9-tetrahidrocannabinol) en todas las etapas de la transformación del cannabis.

Los análisis de este contenido se efectúan según el método descrito en el anexo C del Reglamento (CE) n° 1177/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1164/89 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la ayuda al lino y al cáñamo (método comunitario para la determinación cuantitativa del  $\Delta$ -9-THC de las variedades de cáñamo); el ANRAC fija el tamaño de las muestras que deben tomarse a efectos de dicho control.

Las muestras se tomarán según métodos específicos y en condiciones higiénicas.

## **ARTÍCULO 15. INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO**

Se requiere que el Transformador tenga instalaciones y equipos, en buen estado de funcionamiento y que cumplan con los requisitos de la normativa específica de la actividad.

## **ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DEL TRANSFORMADOR**

### **16.1 Obligaciones generales**

En el desempeño de sus actividades, el Transformador está obligado a aplicar todas las cláusulas de estas especificaciones y a cumplir con todas las obligaciones legislativas y reglamentarias que le sean aplicables y de las que asume toda la responsabilidad.

### **16.2 Obligación de notificar los organismos nocivos**

El Transformador está obligado a declarar, sin demora, a la ONSSA cualquier hallazgo de la presencia de un organismo nocivo dentro del sitio de Transformación o en los cultivos comprados, o cualquier razón para sospechar dicha presencia, en aplicación de las disposiciones de la mencionada ley n ° 76-17 y sus textos de aplicación. Una copia de esta declaración debe ser enviada inmediatamente a la ANRAC por cualquier medio.

### **16.3 Obligación de informar, asesorar y advertir**

La ANRAC se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento la transmisión de los diversos documentos relacionados con los datos específicos de los productos (características, composición) o su método de obtención (cultivo, fabricación, transformación, entrega ...).

En caso de que el transformador no pueda transmitir, rechace u oponga la transmisión de los elementos solicitados dentro de los plazos establecidos por ANRAC, se le notificará formalmente en las condiciones establecidas por el artículo 22 de estas especificaciones.

## **Sección 17. ACONDICIONAMIENTO, ENVASADO Y ETIQUETADO**

El Transformador debe asegurarse imperativamente de que los productos de Cannabis estén contenidas en envases o contenedores reglamentarios, y etiquetados de acuerdo con las disposiciones de los artículos 46, 47 y 48 de la mencionada Ley N°. 13-21.

## **ARTÍCULO 18. TRANSPORTE**

Para el transporte de Productos de Cannabis, el Transformador deberá utilizar exclusivamente un Transportista debidamente autorizado por la ANRAC para el ejercicio de la actividad.

El Transformador está obligado a comunicar al Transportista las instrucciones e informaciones necesarias y a consignarlas en el contrato que le vincula, con el fin de garantizar la seguridad y calidad de los Productos transportados.

El Transformador debe asegurarse de que las condiciones de transporte de los Productos de Cannabis cumplen con las Regulaciones específicas de su actividad.

En caso de que el propio transformador sea el destinatario de una operación de transporte, está obligado a acusar recibo de la mercancía y abstenerse de aplazar su aceptación sin causa justificada. Si el transformador se niega a aceptar la mercancía en cuestión, debe comunicarlo sin demora a la ANRAC y cumplir con los términos y condiciones de almacenamiento de la mercancía previstos en el contrato de venta.

#### **ARTÍCULO 19. NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS RELATIVOS AL TRANSFORMADOR**

El Transformador está obligado a notificar a la ANRAC y a cualquier administración competente cualquier cambio que afecte a su establecimiento, incluidos sus funcionarios corporativos, accionistas, la composición del consejo de administración (gerentes) o su actividad, y que pueda cambiar su situación en comparación con la declarada para obtener la autorización de Transformador, o al inscribirlo en el Registro Mercantil.

La notificación del cambio debe hacerse dentro de un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de ocurrencia del cambio, y debe hacerse por cualquier medio seguro.

La implementación del cambio solo puede tener lugar después de obtener las autorizaciones correspondientes por parte del Transformador.

Se envían copias de estas autorizaciones a la ANRAC de acuerdo con los procedimientos previstos por ella para este propósito.

#### **ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTOS DE TRAZABILIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley n.º 13-21 sobre los usos lícitos del cannabis, el transformador debe mantener un registro de datos que registre todas las entradas de la cosecha de cannabis, así como los productos de cannabis que entran, salen y están en stock.

Cada vez que se utiliza una cantidad de cosecha de cannabis como entrada para la línea de producción, el transformador introduce una nueva entrada en su registro de datos designándose a sí mismo como “cliente”. Para cada variedad de cultivo utilizada en esta operación, el transformador introduce la variedad y la cantidad en la columna de salida (S), así como el stock restante para esa variedad (stock anterior menos la cantidad utilizada en la entrada de la línea de producción).

A la salida de la línea de producción, el transformador introduce una nueva entrada en su registro de datos designándose a sí mismo como “destinatario”. Para cada variedad del producto obtenido, el transformador anotará el nombre de la variedad y la cantidad en la columna de entradas (E), así como las nuevas existencias para esta variedad (existencias antiguas más la cantidad recuperada a la salida de la línea de producción).

El Transformador está obligado a mantener su Registro de Datos por un período de diez (10) años y presentarlo en cada inspección.

#### **ARTÍCULO 21. MEDIO AMBIENTE**

El Transformador está obligado a cumplir con la normativa vigente relacionada con la protección del medio ambiente, en particular las relativas a la evaluación de impacto ambiental, la gestión de residuos,

la gestión de emisiones y vertidos, derrames, flujos, depósitos directos o indirectos en aguas superficiales o subterráneas, así como buenas prácticas ambientales que la ANRAC se reserva el derecho de promulgar.

La guía de estas buenas prácticas será publicada por la ANRAC antes de que sea requerida para Transformadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la mencionada Ley N°. 13-21.

## **ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ESPECIFICACIONES**

Además de los agentes de la policía judicial y los funcionarios de aduanas, los agentes dependientes de la ANRAC comisionados por la Agencia, de acuerdo con la legislación vigente, pueden acceder a la sede central del Transformador y sus unidades de transformación para examinar los documentos relacionados con la actividad de transformación de Cannabis, para verificar el cumplimiento de las diversas cláusulas del presente pliego.

Con este fin, el Transformador está obligado a recibir a los citados agentes, facilitarles el desempeño de su cometido y poner a su disposición toda la información y documentación solicitada.

En caso de incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de cannabis y de lo dispuesto en el presente pliego, y sin perjuicio de las leyes y reglamentos propios de su actividad, el Transformador está obligado a presentar, en un plazo no superior a siete (07) días siguientes al envío del informe de constatación de infracciones, según lo establecido por los agentes comisionados por la ANRAC, sus explicaciones de las infracciones encontradas.

A falta de respuesta, o si las justificaciones dadas por el Transformador son infundadas, la ANRAC da aviso formal, por carta certificada con acuse de recibo o por agente judicial, para poner fin a las infracciones encontradas, dentro de un plazo establecido y que no podrá ser inferior a un (1) mes.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 30 de la mencionada Ley N°. 13-21, si el Transformador no cumple con el requerimiento formal enviado, la autorización para transformar cannabis para uso industrial podrá ser suspendida por un período de seis (6) meses y ninguna solicitud para realizar una actividad relacionada con el cannabis y sus productos podrá ser presentada ante la ANRAC por el Transformador durante el período de suspensión.

La suspensión se levantará tan pronto como se pongan fin a las infracciones constatadas dentro del plazo antes mencionado.

Si las violaciones persisten al final del referido plazo, la ANRAC podrá remitir el asunto al Wali o al Gobernador de la provincia o municipio al que pertenece la unidad del Transformador, para las sanciones necesarias, incluido el cierre de su establecimiento.

La decisión de suspender o retirar la autorización en las condiciones previstas por la mencionada Ley N° 13-21, se notifica al interesado en las mismas formas que la notificación del aviso formal.

**Leído y aprobado, me comprometo a respetar estrictamente todas las cláusulas de estas especificaciones.**